

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00635-2025 DE VIERNES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se resuelve sobre la legalización de un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003 del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 2074 de 18 de septiembre de 2025 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Cartagena D. T. y C. y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra civil desarrollada por la sociedad Servicios de Ingeniería y Gerenciamiento S.A.S. con NIT 900080636–0, ubicada en la Calle 35 # 5-59 en Cartagena de Indias. Como constancia de esa visita se levantó el Acta No. 46-2024 del 30 de abril de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita. La visita fue atendida por el señor Jorge Enrique Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.468, en calidad de administrador de la obra. Con base en lo evidenciado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, dejó referenciado en el acta de visita correspondiente, lo siguiente:

EPA CARTAGENA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 30 Mes: Abril Año: 2024 Hora: Acta No. 46-2024		
Radicado SIGOB: Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA: ARS ☐ FFRP ☐ VERTIENTOS ☐ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☒		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Obras Nuevas		
Persona Natural o Jurídica: Servicios de Ingeniería Email: jpu@entabildespap-sig.com		
Tipo y Número de Identificación: 9000806360 Teléfono: 3168222646		
Dirección: cll 35 #5-59 Georeferenciación:		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: Licencia Construcción:		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: JORGE ENRIQUE PULIDO Tipo y Número de Identificación: 79146468		
Calidad: Administrador ☒ Propietario: ☐ Representante Legal: ☐ Otro: ☐		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: No presenta pin de generador de RED por lo cual no demuestra la disposición final de residuos.		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: Si		
2.2. Hidrología: No aplica		
2.3. Atmósfera: No aplica		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora:		
3.2. Fauna:		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:		
Descripción: No presenta pin generador de RED por lo cual no demuestra la disposición final de residuos.		
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:		
Descripción del hecho generador: No fumar pin generador		
Descripción del vínculo causal:		
Pruebas recaudadas:		
Descripción: No fumar pin generador		

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
(Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia	Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito:	Fecha de inicio:	Fecha de Finalización:
-----------------------------	------------------	------------------------

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se presume que el hecho ocurrió de manera continuada.

OBSERVACIONES

Se procede a colocar sello 42-2024 por no presentación del pin generador durante la inspección. Queda suspendido el transporte y despacho final de RCD hasta tanto no obtenga el pin generador.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre:	Afonso Copello	Firma:	[Firma]
Tipo y Número de identificación:	85453751		
Nombre:		Firma:	
Tipo y Número de identificación:			

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre:	José E. Pulpido F.	Firma:	[Firma]
Tipo y Número de identificación:			79146468

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *ibidem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 establece que, una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, la Autoridad Ambiental procederá, en un término no mayor a diez (10) días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, señala la norma que, de no encontrarse mérito suficiente, se procederá a levantar la medida preventiva; en caso contrario, esta se mantendrá hasta tanto se verifique que han desaparecido las causas que le dieron origen.

Que los artículos 32 y 35 de la norma en mención, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, prevén que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del presunto infractor y, en caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Que el artículo 36 *ídem*, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el EPA Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se legalizan mediante auto.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que sobre las decisiones de carácter preventivo que pueden adoptar las Autoridades Ambientales, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…).”

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas en flagrancia deben ser legalizadas mediante acto administrativo dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición. Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que, en el presente asunto se realizó el diligenciamiento del Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 46-2024 del 30 de abril de 2024.

Que, revisada el acta en mención, se observa que la medida preventiva fue impuesta en la fecha antes indicada, de manera que el término legal para su legalización se extendía hasta el 06 de mayo de 2024. En consecuencia, dicha circunstancia impide a esta Autoridad Ambiental proceder a su legalización, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del presunto infractor, como quiera que, tal acción configuraría una extensión de los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que los días hábiles para dar continuidad al trámite sancionatorio mediante la legalización de la medida preventiva se superaron.

Que, de conformidad con lo consignado en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 46-2024 del 30 de abril de 2024, la medida preventiva impuesta correspondió a una amonestación escrita, prevista en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, antes de la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024, que entró en vigor el 25 de julio de 2024.

Que el texto del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, vigente al momento de la imposición de la medida, definía la referida amonestación como la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en grave riesgo la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. En consecuencia, y atendiendo la naturaleza de dicha medida, frente a su no legalización, se considera que no resulta necesario ordenar la práctica de una visita de inspección para efectos de su levantamiento.

Que, adicionalmente, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 dispone que, una vez legalizada la medida preventiva, la Autoridad Ambiental deberá, en un término no mayor a diez (10) días, evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y, en caso contrario, proceder a levantarla.

Que en ese sentido, al no legalizarse la medida preventiva impuesta en flagrancia dentro del término indicado, no resultan aplicables las previsiones contenidas en la citada disposición, motivo por el cual no se dará inicio al procedimiento sancionatorio ambiental ni se surtirán las actuaciones derivadas de dicha norma.

Que en mérito de lo expuesto, se

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 46-2024 del 30 de abril de 2024 a la sociedad Servicios de Ingeniería y Gerenciamiento S.A.S. con NIT 900080636-0, en la obra civil ubicada en la Calle 35 # 5-59 en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como no se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia, se deja sin efectos el acta de su imposición, lo cual, no da lugar a que se cobren los costos a que se refieren los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado en lo pertinente por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo consignado en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 46-2024 del 30 de abril de 2024, la medida preventiva impuesta correspondió a una amonestación escrita. En consecuencia, se considera que no resulta necesario ordenar la práctica de visita de inspección por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a la obra civil adelantada por la sociedad Servicios de Ingeniería y Gerenciamiento S.A.S., para efectos de su levantamiento, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Servicios de Ingeniería y Gerenciamiento S.A.S. con NIT 900080636-0, por conducto de su representante legal o su apoderado, al correo electrónico contabilidad@grupo-sig.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

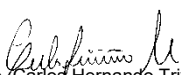
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., viernes, 26 de septiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada Encargada de las Funciones del Dirección General


Vobo/Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ EPA